



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.
Radicado: 05001-40-03-024-2015-00426-00
Acreedores: Bancolombia y otros.
Deudora: María Patricia Jaramillo López.
Decisión: Declara falta de activos para adjudicar.

I. OBJETO

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada en la solicitud en referencia, toda vez que en el *sub examine* no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso. Así mismo, tampoco se avizoran activos para liquidar, por lo que no resulta necesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación ya que precisamente no existen bienes objeto de tal diligencia; previos,

II. ANTECEDENTES

La deudora, señora **MARÍA PATRICIA JARAMILLO LÓPEZ**, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA (UNAUULA), donde se realizó la audiencia de negociación de deudas el día 10 de diciembre de 2014 (Fls. 197 al 200), declarándose el fracaso de la misma y de manera consecencial, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de reparto de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- Citibank.
- Bancolombia.
- Banco Popular.
- Banco Corpbanca.
- Fondo de empleados del SENA.
- Asiscoop Ltda.
- Cooperativa Multiactiva Nacer.
- Tuya (Almacenes Éxito).

Mediante auto del 25 de marzo de 2015 (Fls. 217 al 219), se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.G.P., siendo oportuno precisar que los acreedores en alusión fueron debidamente notificados por aviso, conforme se avizora:

- Citibank (Fls. 653 al 656, 707 al 705).
- Bancolombia (Fl. 645).
- Banco Popular (Fl. 438).
- Banco Corpbanca (Fls. 520 al 521).
- Fondo de empleados del SENA (Fls. 661 al 664, 708 al 709).
- Asiscoop Ltda (Fls. 692 al 694, 712 al 713).
- Cooperativa Multiactiva Nacer (Fls. 665 al 68, 710 al 711).
- Tuya (Almacenes Éxito) (Fls. 390 y 400).

Aclarando que el Banco Corpbanca cedió su crédito a Sitemcobro S.A.S. (Fls. 497 al 481), el cual fue aprobado mediante auto del 03 de julio de 2018 (Fls. 520 al 521), notificándose debidamente a esta última entidad, de acuerdo con los fls. 669 al 672 y 706 al 707 que reposan en el plenario.

Igualmente, se publicó un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convocó a los acreedores de la deudora, con el propósito que se hiciera parte en el proceso (Fl. 365) y se inscribió la providencia de partura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención con lo regulado en el artículo 108 ibídem (Fls. 451 al 453).

Toda vez que la deudora afirmó en la solicitud radicada en el Centro de Conciliación en mención que desconocía que hubiere sido demandada en algún proceso judicial (Fl. 06), se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura (Fls. 454 al 457), con el fin que comunicara a todos los despachos judiciales pertenecientes a la seccional, así como a nivel nacional, para que procedieran a remitir la información relativa a la apertura de la presente liquidación donde funge como insolvente la señora **MARÍA PATRICIA JARAMILLO LÓPEZ**; sin que fuere posible observar de las respuestas allegadas proceso alguno en su contra.

También se ordenó oficiar a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008; quienes allegaron contestación tal como se contempla en los folios 244, 327 al 328, 230 al 231 y 233 al 234, respectivamente.

Siendo importante enfatizar que el Despacho realizó un control de legalidad del presente asunto en providencia del 05 de agosto de 2019 (Fls. 651 al 652), con el ánimo de revisar acuciosamente el procedimiento adelantado y disponer las actuaciones pertinentes que permitieran su impulso, considerando la fecha de su radicación y el volumen del expediente; en congruencia con el deber del juez consagrado en el numeral 1° del artículo 42 del Estatuto Procesal.

Luego del nombramiento de múltiples liquidadores (Fls. 218, 255 y 325), e incluso remoción de dicha calidad (Fls. 520 al 521 y 594 al 596), el señor DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, se posesionó para el cargo en alusión el 19 de noviembre de 2018 (Fl. 622) y posteriormente, allegó la actualización de inventario valorado de los bienes de la deudora (Fls. 714), manifestando que la señora **MARÍA PATRICIA JARAMILLO LÓPEZ** no posee bienes muebles o inmuebles y que únicamente percibe una pensión de Colpensiones por un valor de \$3´426.643 y del Sena por el monto de \$1´204.691.

Por consiguiente, en auto del 03 de diciembre de 2019 (Fl. 742), se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por el término de diez (10) días, en aras que los acreedores presentaran observaciones y si lo estimasen

pertinente, allegaran un avalúo diferente, en concordancia con el artículo 567 del Código General del Proceso.

Dentro del término de traslado, **ninguno de los acreedores, debidamente vinculados al trámite, emitió pronunciamiento alguno.**

Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previas,

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo peticionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4.2. Problema jurídico planteado. En el caso que concita hoy la atención del Despacho, debe determinarse si conforme a la actualización de inventarios valorados de la deudora presentada por el liquidador, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

4.3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El numeral 2º del artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha”.** (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En consonancia, el numeral 1º del artículo 571 ibídem establece como efectos de la decisión de adjudicación:

“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Igualmente, el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal prevé que,

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

De lo expuesto, se colige que en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento**, desprendiéndose de tal manera que si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

4.4. Caso concreto. Resulta importante poner de relieve en el *sub examine* que **MARÍA PATRICIA JARAMILLO LÓPEZ sostuvo bajo la gravedad de juramento en el libelo genitor que su único activo eran dos pensiones que devengaba** (Fls. 06 al 07), denotando esta Judicatura que en tal sentido la liquidadora MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ había realizado su actualización de inventario valorado de la señora en cita, indicando que el mismo se hallaba en cero (Fls. 370 y 388).

Ahora bien, para la fecha, el liquidador DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA (Fl. 714), afirmó que la deudora no posee bienes muebles o inmuebles y que únicamente percibe una pensión de Colpensiones por un valor de \$3´426.643 (Fl. 741) y del Sena por el monto de \$1´204.691 (Fl. 740), **destacando que dicha información fue ratificada por la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl. 411) y el Ministerio de transporte (Fl. 429), quienes certificaron que la insolventada no registraba bienes en su propiedad.**

Bajo dicho contexto, se precisa que las mesadas pensionales devengadas por **MARÍA PATRICIA JARAMILLO LÓPEZ**, si bien son un activo, lo cierto es que las mismas son una prestación periódica que se recibe de forma mensual y por ello, es causada con posterioridad a la apertura del trámite liquidatorio en comento; razón por la cual, no puede ser objeto de adjudicación; concluyendo así que la señora en mención no tiene bienes que le permitan satisfacer las obligaciones reclamadas por los acreedores y, por ende, las mismas deben convertirse en naturales, en los términos de los artículos 571 del Estatuto Procesal y 1527 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, es relevante resaltar que ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos aportado por el liquidador, logrando colegirse su conformidad frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales. En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Asimismo, se avisará a la insolventada de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 571 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite, en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora **MARÍA PATRICIA JARAMILLO LÓPEZ**, vigentes al 25 de marzo de 2015

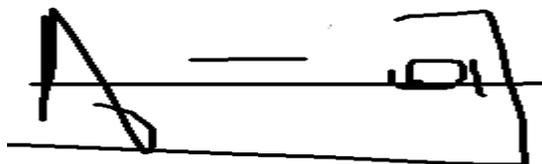
(fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.:

- Citibank.
- Bancolombia.
- Banco Popular.
- Banco Corpbanca, quien le cedió su crédito a Sistemcobro S.A.S.
- Fondo de empleados del SENA.
- Asiscoop Ltda.
- Cooperativa Multiactiva Nacer.
- Tuya (Almacenes Éxito).

TERCERO. OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C.G.P.

CUARTO. ADVERTIR a la señora la señora **MARÍA PATRICIA JARAMILLO LÓPEZ** que como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 ibídem, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

JUEZ